



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2024-PA/TC
LIMA
ROMÁN GERÓNIMO YACHACHÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Román Gerónimo Yachachín contra la resolución de foja 280, de fecha 5 de diciembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de enero de 2014, interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico que se adjunta a la demanda no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de la enfermedad profesional alegada y que no se encuentra acreditado el respectivo nexo causal entre la enfermedad que padece el actor y las labores desempeñadas.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a través de la Resolución 11, de fecha 5 de octubre de 2017³, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado fehacientemente padecer de la enfermedad de neumoconiosis ni tampoco está demostrado el nexo causal entre dicha enfermedad y las labores realizadas.

La Sala Superior competente, mediante la Resolución 12, de fecha 5 de diciembre de 2023, confirmó la apelada por similares argumentos.

¹ Foja 15

² Foja 87

³ Foja 138





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2024-PA/TC
LIMA
ROMÁN GERÓNIMO YACHACHÍN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.
3. Cabe mencionar que el demandante falleció durante el transcurso del proceso de amparo, por lo que mediante la Resolución 14, de fecha 13 de enero de 2020⁴, el juez de primera instancia declaró como sucesores procesales a los hijos del recurrente.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

⁴ Foja 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2024-PA/TC

LIMA

ROMÁN GERÓNIMO YACHACHÍN

6. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Dictamen 992-CMEI-SALUD-HNGAI-ESSALUD-99, de fecha 30 de noviembre de 1999⁵, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de EsSalud, en el que se consigna que adolece de neumoconiosis II, con 66 % de incapacidad.
8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 36 de la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 5, lo siguiente:

“Cuando los demandantes anexen a su demanda **certificados médicos que datan de más de diez años de antigüedad y no se encuentren debidamente sustentados en exámenes auxiliares**, suscritos por médicos autorizados, se aplicará las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente vinculante Osoreo Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC). (Resaltado agregado)
9. La Regla Sustancial 3, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que en caso se configure uno de los supuestos contenidos en la Regla Sustancial 2 (la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares) o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Asimismo, la Regla Sustancial 4 del citado precedente establece que cuando el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.
10. Tal como se advierte, en el presente caso, el certificado médico presentado por el accionante data del año 1999, es decir, fue expedido hace más de 25 años y, aunado a ello, en autos no obra la historia clínica en la que se sustente dicho documento, por lo que, teniendo en cuenta

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2024-PA/TC

LIMA

ROMÁN GERÓNIMO YACHACHÍN

que a la fecha el demandante ha fallecido, y que el citado certificado médico por sí solo no genera convicción en este Colegiado, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que los sucesores puedan dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

11. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00523-2024-PA/TC

LIMA

ROMÁN GERÓNIMO YACHACHÍN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 10 de la ponencia, en virtud de lo siguiente:

1. En el presente caso, conforme a los actuados, se advierte que la documentación que adjunta el accionante no resulta suficiente para la acreditación de la enfermedad profesional alegada, debido a que el certificado médico fue expedido hace más de 25 años y, aunado a ello, no cuenta con historia clínica ni exámenes auxiliares que lo sustenten.
2. Asimismo, cabe mencionar que de la Ficha Reniec que obra en autos (f. 203), se aprecia que don Román Gerónimo Yachachín falleció el 18 de marzo de 2018, tornándose irreparable la vulneración invocada en la demanda de autos. Por lo que, al no haberse acreditado la enfermedad profesional en esta sede, resulta innecesario lo indicado en el fundamento 10 de la ponencia, esto es, que «los sucesores podrán dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria», ya que como se precisó *supra* el fallecimiento del demandante se produjo antes de determinarse fehacientemente la enfermedad de neumoconiosis, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ